



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE
PLAZA MAYOR, 1
47071 VALLADOLID

**Asunto: Solicitud de revisión de los establecimientos que dispongan de licencia de
bocatería**

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E., una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1884/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el régimen jurídico que se aplica a algunos establecimientos de la zona centro de la ciudad de Valladolid que funcionan en realidad como bocaterías.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos y molestias que genera a los vecinos la actividad que se desarrollan en algunas bocaterías situadas en el centro de la ciudad de Valladolid, debido a que son establecimientos que abren sólo los jueves, viernes, sábados y víspera de fiesta por la tarde y cierran a cualquier hora de la noche o de la mañana, lo que produce ruido y suciedad en las vías públicas. En efecto, según afirma el reclamante estos hechos fueron denunciados por la Asociación XXX, mediante escrito remitido el 8 de noviembre a dicha Corporación (Reg. XXX), en el que solicitaba la revisión de las licencias concedidas a los establecimientos denominados “BAGUETERÍA XXX” sita en la C/ XXX, “BOCATERÍA XXX” sita en la C/ XXX, “BOCATERÍA XXX” sita en la C/ XXX, “BAGUETERÍA XXX” sita en la C/ XXX, e “XXX”, sito en la Plaza XXX (acceso por la C/ XXX), de ese municipio, ya que su actividad se corresponde a la recogida en el epígrafe 6.4 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.



En su respuesta, el Ayuntamiento de Valladolid nos comunicó que, tras haber inspeccionado la Policía Municipal dichos locales, la actividad que se desarrolla en los mismos es la siguiente:

- BOCATERÍA XXX: Comercio al por menor de artículos de bagería y despacio de pan y leche sin consumo en el interior.
- BAGUETERÍA XXX: Alimentación (vende bocadillos)
- BAGUETERÍA XXX: Obrador de confitería (vende bocadillos en horario nocturno).
- XXX: Venta al por menor de alimentación.
- BOCATERÍA XXX: Bagería pizzería sin venta de bebidas alcohólicas.

Según consta en el informe elaborado por la Administración municipal, dichos establecimientos tendrían plena libertad para determinar los días y horas que pueden permanecer abiertos al ser establecimientos dedicados principalmente a la venta de productos de pastelería y repostería, pan y platos preparados, tal como se prevé en el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León. En consecuencia, el Servicio municipal de Control de la Legalidad Urbanística considera que no puede aplicarse la restricción horaria fijada en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determinan el horario de los establecimientos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Por último, se informa que, en esta zona, dicha limitación se puede imponer únicamente para los establecimientos “XXX”, sito en la C/ XXX y “BOCATERÍA XXX”, ubicado en la C/ XXX, esquina con C/ XXX.

Posteriormente, con fecha 25 de enero de 2023, se volvió a presentar un escrito por parte de la citada Asociación XXX, mediante el cual se requería de nuevo la aplicación a los establecimientos objeto de la presente queja (excepto la BOCATERÍA XXX) de los límites horarios fijados, ya que considera que su actividad como establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comida y bebida rápida se encuadra mejor en el epígrafe 6.4 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de Valladolid para conocer si había adoptado alguna actuación adicional ante dicha petición. En su respuesta, la Sección de Control de Obras y Actividades del Servicio municipal de Control de la Legalidad Urbanística reconoció que había tenido conocimiento de dicha solicitud, el cual había sido incorporado al expediente de



actuaciones previas **APXXX**, pero que consideraba que no aportaba elementos de juicio nuevos para la determinación de eventuales infracciones.

Ante dicha postura, con fecha 23 de enero de 2024, la Asociación XXX volvió a denunciar ante dicha Corporación que estos establecimientos seguían abiertos sólo los jueves, viernes, sábados y víspera de fiesta por la tarde, y cerraban a cualquier hora de la noche o de la mañana, generando ruido y suciedad. Por esta razón, instaba de nuevo a que se revisasen las licencias concedidas a dichos establecimientos para que les fueran otorgadas las que corresponden a los definidos como “pizzería, hamburguesería, bocatería o similar” y quede así sujeta su actividad a los horarios para ellos previstos en la Orden IYJ/689/2010.

Ante esta nueva petición, el Ayuntamiento de Valladolid acordó la incoación de un nuevo expediente de Actuaciones Previas (**APXXX**), en el que, además de reiterar los argumentos recogidos en el expediente anterior **APXXX**, se considera que dicho escrito no aporta elementos que permitan determinar que los establecimientos no realizan una actividad comercial y que deban someterse a la Ley 7/2006, ya que, a juicio de la Sección de Control de Obras y Actividades del Servicio municipal de Control de la Legalidad Urbanística, *“no se pone de manifiesto que los locales realicen actividades distintas de las autorizadas, lo que sí motivaría la actuación municipal en tanto que supondría la existencia de una transgresión de las licencias concedidas”*. En efecto, según se reitera por el citado órgano municipal, *“el principal problema que se señala de estos establecimientos es que generan acumulación de gente en vía pública, lo que confirma que su actividad se ajusta a la autorizada y no se produce consumo en el interior de los locales”*.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que nos encontramos ante un problema que básicamente se centra en determinar si la actividad que se presta en los cinco establecimientos objeto de la presente queja puede encuadrarse en el sector de la hostelería (como afirma la Asociación XXX denunciante), o, en cambio, cabe su inclusión en el sector de la venta minorista (como lo considera el Ayuntamiento de Valladolid en sus informes). En relación con la pretensión del reclamante, es cierto que la actividad de bocatería se encuentra mencionada dentro de la definición recogida en el epígrafe 6.4 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Pizzería, hamburguesería, bocatería y similar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comida y bebida rápida. Su consumo podrá realizarse en el interior del establecimiento o expedirse para uso externo (el subrayado es nuestro). Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”*.



En cambio, es cierto también que la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, norma ésta que es aplicable “a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de esta Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados (artículo 2)”. Entre las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de dicha norma, se encuentran las incluidas en los siguientes epígrafes recogidos en el Anexo de esta norma:

“Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería

(...)

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

(...)

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor”.

En estos casos, el artículo 3.1 de esta norma establece expresamente que “para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad (el subrayado es nuestro), ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma



de la apertura del establecimiento correspondiente". Por lo tanto, en este caso, bastaría con una mera comunicación ambiental presentada por el titular del establecimiento comercial, sin que sea necesario tramitar ningún expediente de licencia ambiental, tal como se prevé en el punto 1.1 del Anexo III del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Por lo tanto, es cierto que, conforme a la definición establecida, puede existir alguna confusión en la aplicación de un régimen u otro para el funcionamiento de estos locales, circunstancia ésta que tiene consecuencias para su horario:

- Si se exigiese la obtención de la licencia de una bocatería, debería aplicarse el límite establecido en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León: 8:00 horario de apertura general, y un horario de cierre fijado a las 3:00 horas, de lunes a jueves, las 4:00 para los viernes, y las 4:30 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

- En cambio, si se exigiera una comunicación responsable de declaración de venta al por menor de pan, pastelería, confitería, bebidas, etc., en este caso su titular dispone de libertad de horario en los términos recogidos en el artículo 8.1 a) del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León: *"Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los siguientes establecimientos:*

a) Establecimientos dedicados principalmente a la venta de productos de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas".

Con el fin de dilucidar el régimen jurídico que debe aplicarse en el supuesto objeto de la presente queja, esta Institución considera conveniente acudir al criterio puesto de manifiesto en la Sentencia de 25 de marzo de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, la cual atendió a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido:

"1. Por servicios de restauración y catering se entenderá aquellos que consistan en el suministro de alimentos o de bebidas preparados o sin preparar, o de ambos, para consumo humano, y que vayan acompañados de servicios auxiliares suficientes para



permitir el consumo inmediato de los mismos (el subrayado es nuestro). *El suministro de alimentos o bebidas, o de ambos, se considerará únicamente uno de los elementos de un conjunto en el que deberán predominar los servicios. Serán servicios de restauración los prestados en las instalaciones del prestador, y servicios de catering los prestados fuera de dichas instalaciones.*

2. *El suministro de alimentos o de bebidas, preparados o sin preparar, o de ambos, con o sin transporte pero sin prestación de ningún otro tipo de servicio auxiliar (el subrayado es nuestro) no se considerará servicio de restauración o catering en el sentido del apartado 1”.*

Por lo tanto, ante las dudas sobre si un establecimiento con un declaración responsable de venta al por menor de pan y otros productos, puede dedicarse a la venta de pizzas, la citada resolución judicial argumenta, siguiendo el citado precepto, que *“fácil es ver que la actividad de restauración y catering tienen en común dos elementos definidores acumulativos: el suministro de alimentos y/o bebidas y la prestación de servicios auxiliares suficientes para permitir el consumo inmediato de los mismos. La diferencia es que la restauración es servicio que se presta en las instalaciones del prestador y el catering se presta fuera de dichas instalaciones”.*

Pues bien, prosigue la mencionada Sentencia, *“no ha acreditado la Administración que el demandante realice la actividad de restauración ni de catering, según las sobredichas definiciones. El demandante afirma (y no se ha desvirtuado con prueba suficiente tal afirmación) que vende trozos de pizza, otros productos alimenticios y bebidas, que, por cierto, no se ha acreditado sean alcohólicas (no sirven las denuncias escritas que constan en el expediente, pues no son propiamente prueba testifical: no se han introducido en el proceso con la consiguiente ausencia de posibilidad de contradicción), es decir, exactamente el ámbito de actividad cubierto por su declaración responsable. Y esta actividad no va acompañada de la prestación de servicios auxiliares que permitan el consumo inmediato de los productos dentro del local o fuera de el mismo: la Administración no ha probado que en el establecimiento del demandante exista una infraestructura material (mesas, sillas, cubiertos y otros enseres) y personal (camareros, cocineros, etc.), que es lo propio de un restaurante o establecimiento equivalente; ni ha probado que el demandante cuente con la infraestructura que permita que los productos lleguen a los consumidores, allí donde sean requeridos, en condiciones de consumo inmediato, que es lo propio del catering (el subrayado es nuestro)”.*

Por lo tanto, lo relevante para determinar si los establecimientos objeto de la presente queja -“BAGUETERÍA XXX”, “BOCATERÍA XXX”, “BOCATERÍA XXX”, “XXX” y “BAGUETERÍA XXX”- no es estrictamente el hecho de que se pueda consumir o no en el interior de los locales, sino que se presten o no estos servicios auxiliares conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011. En



consecuencia, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid debería, en el ejercicio de las potestades conferidas a estos por el artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, ordenar a los técnicos municipales competentes llevar a cabo las labores de inspección necesarias para garantizar que el funcionamiento de estos locales se ajusta efectivamente a las características de la comunicación ambiental presentada. El fundamento de esta intervención se encuentra en que las corporaciones municipales deben llevar a cabo un control permanente del funcionamiento de estas actividades, puesto que, como viene declarando la Jurisprudencia reiteradamente (por ejemplo, SSTs de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En el supuesto de que se acreditase la prestación de estos servicios auxiliares que permitiese su calificación como establecimiento hostelero y la aplicación del régimen previsto para las bocaterías, se debería requerir a los titulares de dichos locales la regularización de esta actividad conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley autonómica de Prevención Ambiental: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad”*. La conclusión de procedimiento obligaría a limitar su horario de funcionamiento en los términos recogidos en la Orden IYJ/689/2010 antes mencionada.

No obstante, con independencia del régimen jurídico que deba ser aplicado, es necesario tener en cuenta la incidencia acústica de estas actividades en el vecindario, como se admite en uno de los razonamientos jurídicos de la referida Sentencia de 25 de marzo de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria: *“Ya hemos dicho que las denuncias o quejas de los vecinos no pueden considerarse prueba testifical; pero, además, las molestias a que se refieren no pueden ligarse (no se ha probado con prueba suficiente) a la actividad del demandante, en sí misma considerada, y puede presumirse que son consecuencia de la actividad social exterior; lo cual excluye la necesidad de control ambiental que la Administración parece considerar necesario para la actividad de venta de trozos de pizza y otros productos: sería otro tipo de control u otro tipo de actuación la que habría que desplegar, en su caso, en relación con dichas molestias (el subrayado es nuestro); pero, como es obvio, esa no es cuestión que quepa resolver en este*



proceso, en el que únicamente se analiza la cobertura o desamparo que para la actividad sobredicha deriva de la declaración responsable referida”.

Además, no debemos olvidar que, como consecuencia de la tramitación de la queja **256/2023**, esta Procuraduría ha tenido conocimiento de que, dado el ruido sufrido por los vecinos, se han instalado por el Ayuntamiento de Valladolid medidores acústicos en el entorno de la Plaza de XXX –a instancias de la Asociación XXX- para determinar el impacto de los locales de ocio nocturno, siendo éste el paso previo para una posible declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS). Al respecto, es necesario tener en cuenta que, dado el horario actual permitido a dichos locales situados en esa zona, debe aplicarse de manera estricta lo previsto en el artículo 16 de la Ordenanza de Protección del Medio Urbano (BOP de Valladolid de 26 de febrero de 2018): *“Las personas titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de las disposiciones que específicamente les afecten, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales”*. Además, dicha norma municipal obliga, en su artículo 12, a los viandantes a *“respetar el descanso de la ciudadanía y evitar la producción de ruidos y olores en la vía pública que alteren la normal convivencia”*, y en su artículo 13, se prohíbe expresamente *“arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores”*.

En consecuencia, esta Institución considera que, para evitar las molestias generadas durante la noche y la madrugada de los fines de semana por la concentración de clientes en el exterior de estos establecimientos para consumir el producto que en ellos dispensado, debemos recomendar que por parte de la Policía Local se mantengan las labores de vigilancia y prevención para minimizar estas molestias, puesto que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece máxima protección, como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*. Además, en el supuesto de que dichos agentes de la autoridad acreditasen la vulneración de estas obligaciones y la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha Ordenanza, deberían formularse las denuncias pertinentes para la



imposición de las sanciones que correspondan previa tramitación del procedimiento establecido.

En conclusión, en lo que se refiere a esta última parte de nuestra Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente para asegurar el derecho al descanso de los vecinos del entorno de la Plaza XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el ejercicio de las potestades de inspección conferidas a los municipios en el artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid a los técnicos municipales competentes llevar a cabo las labores de inspección necesarias para garantizar que la actividad que se desarrolla en los establecimientos denominados “BAGUETERÍA XXX” sita en la C/ XXX, “BOCATERÍA XXX” sita en la C/ XXX, “BOCATERÍA XXX” sita en la C/ XXX, “XXX” sito en la Plaza XXX (con acceso por la C/ XXX) y “BAGUETERÍA XXX” sita en la C/ XXX, se ajustan efectivamente a las características de la comunicación ambiental presentada en su día.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que en dicha inspección se acreditase que en dichos locales se prestan servicios auxiliares en los términos descritos en el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y conforme a la interpretación recogida en la Sentencia de 25 de marzo de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, se requiera por el órgano competente de dicha Corporación a los titulares de dichos locales para que, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, procedan a la regularización de su actividad como establecimiento hostelero, obteniendo para tal fin la licencia de bocatería conforme a la definición recogida en el epígrafe 6.4 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.



TERCERO: Que, para minimizar las molestias denunciadas por la Asociación XXX, la Policía Municipal de Valladolid intensifique las labores de vigilancia e inspección precisas con el fin de impedir que la aglomeración de clientes que se concentren en el exterior de dichos locales a altas horas de la madrugada perturben el descanso de los vecinos más inmediatos, formulando, si se acreditase la comisión de alguna vulneración de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16 de la Ordenanza de Protección del Medio Urbano, las denuncias pertinentes para la imposición de las sanciones que correspondan previa tramitación del procedimiento establecido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López